Exp. 598-01-2021-EPEN-00470
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0614

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0121691-5, domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y Ramona del Carmen Morel Núñez, a través del licenciado* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0962-2023-SSEN-00102, de fecha 12/12/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal núm. 0962-2023-SSEN-00102, el 12 de diciembre de 2023, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por la de homicidio involuntario establecida en los artículos 295 y 319 del Código Penal dominicano por ser esta calificación jurídica probada en el juicio con los medios probatorios ofrecidos, además se habrá de acoger la calificación jurídica de la tenencia ilegal de armas establecida en el artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado [redacted], culpable del tipo penal de homicidio involuntario con la agravante del artículo 67, último párrafo de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, dispone sanción penal de cinco (5) años a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca como forma de regeneración conductual y al pago de las costas pénales del proceso.* ***TERCERO:*** *Se ordena la confiscación del arma tipo pistola calibre 22, color negro marca Taurus, núm. 1PT035657, en favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Se acoge como buena y válida la constitución de querella y actor civil incoada por los señores [redacted] y [redacted], en cuanto a la forma, por estar hecha de acuerdo a la norma; y en cuanto al fondo, dispone una indemnización de: a) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000.000.00), en beneficio de la señora [redacted], en representación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de su hijo* [redacted] *(occiso). b) La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en beneficio del señor* [redacted]*, en su calidad de tío. c) La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en beneficio del señor* [redacted]*, en su calidad de padrastro y d) La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en beneficio de* [redacted]*, en su calidad de abuela, como indemnización de los daños sufridos por estos por la pérdida de su familiar.* ***QUINTO:*** *Se ordena comunicar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial de La Vega.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00721, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Único: Que se rechacen las conclusiones, tomando en cuenta que la Corte a qua valoró correctamente los fundamentos que dieron origen a la sentencia de primer grado, y que no existen los indicios invocados en relación con el recurso de casación y en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la decisión recurrida.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y* [redacted]*, víctimas, querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de septiembre de 2023, y, en efecto, concedido un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada, pueda verificar la razonabilidad de los agravios denunciados dentro del proceso penal objeto del recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la corte penal incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado al inobservar el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Errónea valoración de las pruebas testimoniales y del peritaje de autopsia forense.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] Al analizar esta parte de la declaración se deduce que [redacted], tenía el arma probablemente oculta, situación esta, que no se corresponde con una persona que está limpiando un arma, porque de haber sido que estuviera limpiando realmente, el arma pues obviamente el arma iba a estar visible y sin embargo esta testigo presencial , estableció que no vio el arma en la mano del condenado, es decir que la tenía oculta y en un momento el mismo disparó de manera efectiva a la cabeza de la víctima. Tampoco se advierte que esta testigo haya establecido que el condenado llevó a la víctima al hospital. Los testigos en ningún momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecieron los hechos en sus declaraciones que plasma el tribunal recurrido en numeral 7 de la sentencia (ver testimonios) y fue estas interpretación erróneas de los testimonios, la que el tribunal colegiado tomó en cuenta para enmarcar los hechos dentro del tipo penal 295, 319 del Código Penal, consistente en homicidio involuntario, que luego entonces lo combinara con el porte ilegal de arma extendiendo la pena a cinco años de prisión […] Como habrá de notar esta alta corte, precisamente nuestra queja procesal elevada en contra del acto jurisdiccional de primer grado, fue precisamente que dicho tribunal no realizo una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Suprema Corte de Justicia (SCJ), habrá de comprobar que muy a pesar de que la corte penal reconoce que es su función determinar, si hubo una adecuada ponderación de las pruebas, a pesar de ello omite en el caso de la especie, cumplir con dicha función y misión y comete el mismo error que el tribunal de primer grado, lo que hace fácilmente perceptible que la sentencia emanada es infundada de manera manifiesta, lo cual es un motivo de impugnación casacional, la cual encuentra su soporte procesal en el artículo 426, modificado por la Ley 10-15 insertada en el Código Procesal Penal, específicamente en el numeral tres (3) del referido instituto legal.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…]En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados y con ella ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producido la variación de la calificación realizada en la sentencia atacada de la comisión de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del CP por la de homicidio involuntario previsto en el artículo 319 del CP y para ello, expresó a partir del ordinal 5 en la página 13 y ss del acto jurisdiccional atacado, lo siguiente: "e) Que de las declaraciones de los menores de edad [redacted]., y [redacted]., por ante el centro de entrevistas de La Vega, coinciden en establecer que el imputado y la víctima eran muy amigos, que incluso paraban juntos para arriba y para abajo, no tenían problemas anteriormente, y que incluso el imputado tiene un hijo con la prima de la víctima, que la relación de ellos era muy bonita y que ese día [redacted] estaba como limpiando el arma y se le disparo, que ciertamente el imputado mató a [redacted], pero que fue sin intención. f) Que con las declaraciones de los testigos a cargo y los documentos presentados al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del delito de acusación, expresando el imputado que fue sin querer y que no tenía la intención de hacer eso, y con las pruebas aportadas, quedó demostrado que el hecho se cometió sin intención, es decir que se trató de un homicidio involuntario, no hay duda de la responsabilidad penal del imputado, por lo que los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declararla culpabilidad y disponer sanción penal en su contra como responsable del tipo penal homicidio involuntario en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), representado por [redacted]. Alega la parte recurrente que el órgano a quo, al emitir su sentencia condenatoria, hace una valoración ilógica de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador en su acusación sin dar motivos suficientes por los que ha sido condenado el encartado; y en contraposición a las demás alegaciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, la alzada comparte el criterio externado por el órgano de origen en la cita previamente indicada toda vez que las únicas testigos presenciales de los hechos fueron las dos menores de edad y ambas son coincidentes en indicar que los hechos acaecieron de una manera accidental y fue lo que primó en el ánimo de los juzgadores para dejar establecido en su decisión el carácter de involuntario del homicidio juzgado y en ese sentido, entender comprometida la responsabilidad penal del procesado en virtud de las pruebas develadas al plenario en el juicio oral, público y contradictorio; en efecto, conforme la lectura de la decisión a la luz de las taras denunciadas por la parte impugnante, no alcanza la corte a vislumbrar de qué manera puede establecerse que la instancia vulneró los textos indicados; por lo que, en cuánto a los elementos de prueba, es menester convenir que, merced al precepto de inmediación, es al primer grado al que corresponde deducir consecuencias directas de la actividad probatoria desplegada en su presencia; así las cosas, a la segunda instancia le resta determinar si hubo un correcto proceder, si se preservaron los derechos fundamentales de las partes, si el órgano jurisdiccional realizó una adecuada ponderación de la prueba que debe quedar evidenciada en la sustanciación de la sentencia, si hubo una correcta subsunción de los hechos y mejor aplicación del derecho y si, por último, existe correlación entre acusación y decisión; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. […][*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por los recurrentes se evidencia que en su único medio de casación estos discrepan del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, donde la prueba testimonial y pericial fue valorada de forma errónea, pues a través de esta se comprobó que en el caso concreto se configuró el homicidio voluntario y no involuntario como han establecido los juzgadores.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] por el crimen de homicidio involuntario, preceptuado en el artículo 319 del Código Penal, el tribunal de primer grado valoró las declaraciones vertidas mediante Cámara Gesell por las testigos presenciales del hecho, específicamente las menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., respectivamente, quienes de manera clara, precisa y coherente relataron la forma en como el imputado le infirió la herida a la víctima, declaraciones que fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Continuó exponiendo la alzada, tal y como evidencia en el fundamento jurídico núm. 3.1 de la presente sentencia, que los testimonios citados *ut supra* se integraron y complementaron de forma armónica entre sí y con el resto de los elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación y que sirvieron para demostrar con certeza y fuera de toda duda que *el imputado y la víctima eran muy amigos, que incluso paraban juntos para arriba y para abajo, no tenían problemas anteriormente, y que incluso el imputado tiene un hijo con la prima de la víctima, que la relación de ellos era muy bonita y que ese día* [redacted] *estaba como limpiando el arma y se le disparo, que ciertamente el imputado mató a* [redacted] *pero que fue sin intención*[1].

4.4. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por los recurrentes, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

[1] Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00050 del 28 de octubre 2024, Pág. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[2]

4.6. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la

[2] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para retener responsabilidad al imputado por homicidio involuntario por haberse demostrado que no actuó de forma intencional.

4.7. Sobre la base de lo expresado anteriormente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.8. Por las consideraciones que anteceden, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por todo lo cual, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00470
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]